

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Amparo de pobreza / Rad. 2022-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con la solicitud que antecede y ante la manifestación de la parte pasiva de este asunto de no contar con los recursos necesarios para pagar un abogado, en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la Señora MIGNODIA RIVERA VALENCIA, al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, tal efecto

SEGUNDO. DESIGNAR de la manera prevista en el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, a la profesional del derecho KELLY JOHANNA CARVAJAL VARGAS como apoderada, se le deberá enviar comunicación al correo electrónico kejoycava2038@hotmail.com, bajo el régimen de amparo de pobreza.

Signifíquese al togado que al igual que en el caso de los curadores Ad-Lítem dicho nombramiento, *“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio”*, siendo un cargo de obligatoria aceptación, por tanto, deberá presentarse de manera virtual durante los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación remitida. So pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria.

Por la secretaría de este Despacho elabórese y líbrese el telegrama pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

(MM)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 64 Hoy 03 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria